

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Desde la publicación de la ley de 17 de Junio de 1870, que organizó el Registro civil en nuestra Patria, se han dictado por este Ministerio diferentes disposiciones que hicieron precisas las dificultades surgidas de la falta de precepto expreso con relación á casos determinados, formándose así un conjunto de doctrina que facilita la anotación de los importantes actos que afectan al estado civil de las personas.

Mas ni la previsión de la ley, ni las medidas hasta ahora dictadas, bastan para dar solución á otro orden de dificultades que tuvieron origen en sucesos no lejanos y de trascendencia extraordinaria para la Nación.

Las especialísimas circunstancias en que se hallaron las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas durante las pasadas guerras, y las en que se encuentra este último Archipiélago, no permiten obtener documentos ni informaciones referentes al estado y condición civil de los españoles que allí permanecieron hasta su regreso definitivo al hogar de sus mayores, y es de interés público poner á su al-

cance los medios de asegurar en todo tiempo la prueba legal de su estado y el de los individuos de la familia que crearon en tan apartadas regiones.

Son numerosas las instancias presentadas en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado por los repatriados del Ejército, funcionarios civiles y personas particulares, solicitando la inscripción de su matrimonio, del nacimiento de sus hijos y de la muerte de personas queridas que allí perdieron, en los Registros del Reino, mediante las certificaciones de los funcionarios civiles de aquellos territorios ó de partidas eclesiásticas, contándose, entre éstas, varias de los Párrocos de la Península referentes á nacimientos que no se llevaron oportunamente al Registro civil ni al eclesiástico de Ultramar; peticiones que reclaman una medida de carácter general que allane los obstáculos que se presentan para estimarlas desde luego, principalmente en punto á la inscripción de las partidas eclesiásticas de nacimientos y defunciones, las cuales sólo pueden hoy transcribirse para los efectos taxativamente señalados en las leyes de España.

La necesidad de una resolución sobre este particular es tanto más apremiante, cuanto que, sin ella, pudieran en muchos casos verse privados los que nacieron ó residieron en los citados territorios, de recobrar la nacionalidad española ó la rehabilitación de pensiones del Estado, en los casos á que se refiere el Real decreto de 11 de Mayo último, por falta de medios de acreditar su estado civil.

A tales fines se encaminan las disposiciones del adjunto proyecto, inspiradas en otras que se hallan vigen-

tes en la actualidad, sobre inscripción de actos que afectan á los españoles residentes en el extranjero y á la admisión de partidas eclesiásticas en los Registros del Reino.

Por ésto se propone que, según se verifica con los asientos de los libros de las Agencias diplomáticas y consulares de nuestra Nación, puedan ser transcriptas, á instancia de parte interesada, las certificaciones de los Registros civiles y aun las eclesiásticas de Cuba y Puerto Rico á falta del acta civil, por más que aquéllas se refieran á nacimientos posteriores al planteamiento del Registro en las Antillas, en atención al poco tiempo que llevaba de aplicación en ellas la ley española al estallar la guerra y á las dificultades que hubieron de presentarse para su puntual cumplimiento; adoptándose igual regla general respecto de las partidas libradas por el Clero católico de Filipinas, en donde no llegó á regir la ley del Registro, y tenían, por tanto, eficacia para fines del estado civil, las certificaciones de los libros parroquiales.

La admisión de partidas eclesiásticas al Registro se estableció como medio supletorio por Real decreto de 12 de Enero de 1876, sobre reconstitución de los Registros civiles destruidos ó interrumpidos, y parece equitativo declarar iguales efectos á tales documentos en el caso actual, no sólo cuando se refieran á matrimonios canónicos, cuyas certificaciones se vienen trasladando al Registro desde que se dictó el decreto-ley de 1875 restableciendo la antigua legislación sobre el matrimonio, sinó también las de bautismo y de defunción en defecto del acta civil, estimándose sólo precisa la certificación del Registro municipal, para los nacimien-

tos de las personas no bautizadas y para los matrimonios que no hayan sido consagrados por la Iglesia.

En cuanto á los nacimientos que no consten en los Registros civiles ni en los parroquiales de Ultramar, pudiera seguirse uno de estos dos procedimientos: el señalado en el decreto de 1.º de Mayo de 1873 para las inscripciones de esta clase solicitadas fuera del plazo legal, ó la transcripción de la partida de bautismo, si, como ha ocurrido con frecuencia, los interesados lo hubiesen recibido al llegar á España; mas teniendo en cuenta que para los efectos de dicho decreto, deben recibirse declaraciones á las personas que hayan asistido al alumbramiento, ó practicarse en su defecto información testifical ante el encargado del Registro del punto en que aquél haya ocurrido, lo cual ha de hacerse difícil tratándose de los nacidos en los citados territorios, cree preferible el infrascrito, admitir también en estos casos la certificación eclesiástica, siempre que se haya extendido la partida en los libros parroquiales con anterioridad á la publicación de este decreto, para evitar cualquier abuso que pudiera cometerse, si se dejare más amplio plazo para estas inscripciones.

Establece además el proyecto varias reglas señalando los requisitos que deben reunir tales documentos y el trámite de las instancias; se declaran de oficio estos expedientes; se hacen las oportunas prevenciones á los encargados del Registro civil, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del citado Real decreto de 11 de Mayo último, para su ejecución en la parte que les concierne, y se señala un plazo prudencial para el cumplimiento del presente, considerando

que podrán originarse entorpecimientos en lo sucesivo, si se mantuvieran en vigor indefinidamente sus disposiciones.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Julian García San Miguel.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán transcribirse en los Registros civiles del Reino, á petición de parte interesada:

a) Las certificaciones referentes á nacimientos, matrimonios y defunciones que se hayan inscrito en los Registros del estado civil de Cuba y Puerto Rico, desde la instalación de los mismos, hasta que cesó en dichas islas la soberanía de España.

b) Las del Registro eclesiástico de Filipinas relativas á los mismos actos.

c) Las de igual clase procedentes de Cuba y Puerto Rico, cuando se manifieste no haberse formalizado el acta civil oportunamente.

d) Las certificaciones libradas por los Párrocos del Reino, que se contraigan á nacimientos ocurridos en Ultramar y no se hubiese inscrito en los Registros civiles ni en los eclesiásticos de dichos territorios, siempre que conste en ellas, haberse extendido la partida correspondiente, con anterioridad á la publicación de este Real decreto.

Art. 2.º Tanto las certificaciones del Registro civil, como las eclesiásticas de Ultramar, han de hallarse expedidas por los funcionarios ó Autoridades á cuyo cargo estén actualmente ó hayan estado en la fecha de su expedición, los libros ó Registros correspondientes.

Deberán contener las diligencias de legalización, autorizadas por el Cónsul respectivo ó por Notarios españoles de Ultramar, si tales documentos fuesen anteriores al establecimiento de las Agencias consulares de España en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 3.º Cuando no fuere posible llenar dichas formalidades, se comprobará la autenticidad de las certificaciones por medio de las informaciones ó diligencias que en cada caso estimase procedentes el encargado del Registro civil en que han de surtir efecto, con audiencia del Ministerio fiscal.

Art. 4.º Las partidas eclesiásticas referentes á militares y personas de su familia, cuando estén expedidas con referencia á los libros que

existan en los Archivos dependientes del Ministerio de la Guerra, ó de los que conserven en su poder los Capellanes castrenses, contendrán el V.º B.º de los Jefes superiores respectivos.

Art. 5.º A falta de certificación expedida con referencia al acta ó matriz correspondiente, podrán admitirse copias de las que se hallaren presentadas en los Tribunales, oficinas y establecimientos del Estado, siempre que contengan el texto íntegro del documento y de todas sus notas, diligencias y legalizaciones, y que sean expedidas por el Notario público ó Jefes de los Archivos ú oficinas en que radique el expediente á que se hallen unidos los originales.

Estas certificaciones deberán ser compulsadas antes de procederse á su transcripción en el Registro civil.

Art. 6.º Las solicitudes para la transcripción, se presentarán en el Registro que corresponda, expresando el nombre, edad, profesión ú oficio, domicilio actual y clase de relación del que la suscriba, con las personas á quienes afecten, acompañando el documento que haya de ser transcripto.

Art. 7.º La transcripción de certificaciones de nacimiento, se verificará en el Registro civil del último domicilio de los padres, en el Reino, si éstos hubieran nacido en la Península, islas adyacentes y Canarias ó posesiones españolas de Africa.

Si no constase dicho domicilio, deberá hacerse la transcripción en el Registro que se solicitare.

Art. 8.º Las certificaciones de matrimonio y las de defunción, se transcribirán en el Registro del domicilio del marido ó en el que hubieren tenido las personas fallecidas, en el caso de nacimiento ó residencia en el Reino.

No constando esta circunstancia, se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 9.º Los documentos que con arreglo al art. 27 de la ley del Registro civil se presenten para formalizar las actas de recuperación ú opción de la nacionalidad española, á los efectos del Real decreto de 11 de Mayo último, se transcribirán en la Sección correspondiente del mismo Registro en que se extiendan dichas actas, haciendo la oportuna referencia en el asiento que se practique en los libros de Ciudadanía.

Si dichos documentos procediesen de otros Registros de los actuales dominios españoles, no será precisa su transcripción en el que se practique el asiento de nacionalidad.

Art. 10. Para las inscripciones á que se refiere el artículo precedente, se atemperarán los encargados del Registro, á lo dispuesto en el tit. 5.º de la ley de 17 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes sobre el Registro del estado civil.

Art. 11. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, remitirá á los Regis-

tros que corresponda, según los artículos 7.º, 8.º y 9.º, las certificaciones y documentos que se hubieren presentado en el mismo Centro, con anterioridad al presente Real decreto, solicitando su inscripción.

Art. 12. Los Jueces municipales de la Península, islas adyacentes y Canarias, darán cuenta inmediatamente á la referida Dirección general, de las inscripciones verificadas en sus respectivos Registros civiles, conforme á las disposiciones precedentes.

Art. 13. De toda inscripción que se practique en el Registro de Ciudadanía de las Legaciones y Consulados de España en el extranjero, en virtud del mencionado Real decreto de 11 de Mayo, así como de las transcripciones de documentos que en los mismos Registros se verifiquen, cuidarán los funcionarios que los tengan á su cargo, de remitir copia literal á la expresada Dirección general, con sujeción á lo prevenido en el art. 24 de la expresada ley.

Art. 14. No podrán exigirse derechos por las inscripciones que se verifiquen en cumplimiento de este Real decreto, ni por los expedientes que deban preceder en su caso.

Los gastos que ocasionen la obtención de los documentos, timbre y legalizaciones, serán de cuenta de los que soliciten las inscripciones.

Art. 15. Transcurrido el plazo de un año, á partir de la publicación de este decreto, no se podrán admitir á transcripción los documentos mencionados en el art. 1.º, debiendo aplicarse, expirado este término, las disposiciones del derecho común, á falta de inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones, en los Registros del estado civil.

El referido plazo deja subsistente el señalado en el citado Real decreto de 11 de Mayo último, para los efectos á que el mismo se contrae.

Art. 16. Las dudas que ocurrieren á los encargados del Registro sobre la aplicación de las precedentes disposiciones, serán consultadas en la forma prevenida en el art. 100 del reglamento para la ejecución de las leyes del Matrimonio y Registro civil.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil novecientos uno.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julian García San Miguel.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Nicasio Vaquero Fernández, como apoderado de D. Antonio Aparicio Vila, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 3.113 que ha exhi-

bido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce de la mañana del día 4 de Octubre de 1901, una solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina de hulla titulada «Isabelina», sita en término de Barcenilla, Ayuntamiento de Quintanaluengos, al paraje denominado La Cubilla; lindante por Este y Oeste con terrenos particulares y del camino, al Sur y Norte con terreno comunal de particulares y la vía férrea hullera. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la entrada Norte del túnel de Barcenilla, en el paraje denominado La Cubilla, en dicha entrada del túnel se fijará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección S. E. se medirán 700 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta al N. E. se medirán 200 metros y se fijará la 3.ª estaca; desde ésta al N. O. se medirán 1.000 metros y se fijará la 4.ª estaca; desde ésta al S. O. se medirán 200 metros y se fijará la 5.ª estaca, y con 300 metros al S. E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de veinte pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento una pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 15 de Octubre de 1901.
—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Carlos Saro y Carranza, vecino de Santander, según cédula personal número 302 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y quince minutos de la mañana del día 12 de Octubre de 1901, una solicitud de registro de seiscientos veinticinco pertenencias para la mina de hulla titulada «Carlitos», sita en término de Cervera de Pisuerga, Ayuntamiento del mismo, al sitio llamado Dehesa de Cervera; lindante por Norte tierras de varios particulares y río Pisuerga, por Oeste monte Mata de Bárcena y terrenos de Arbejal, por Sur con ídem y por Este Dehesa y propiedades de Cervera. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un salgueral en la orilla da un prado propiedad de Juan Fosforio, en don-

de desemboca un arroyuelo, desde este punto en dirección Norte se medirán 2.500 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán otros 2.500 metros, colocándose la 2.ª estaca; de aquí en dirección Sur otros 2.500 metros, colocándose la 3.ª estaca; de ésta en dirección al Este otros 2.500 metros, colocándose la 4.ª estaca, y quedando cerrado de este modo el perímetro de las seiscientas veinticinco pertenencias ó hectáreas que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de mil cuatrocientas pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 15 de Octubre de 1901.—José Joaquín Almeida.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución urbana.

Rectificación.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 204, correspondiente al día 26 de Septiembre último, se publica el cupo de la contribución urbana señalado á los Ayuntamientos que no tienen aprobados sus Registros fiscales para el próximo año de 1902, asignándose al pueblo de Torre de los Molinos la riqueza imponible de 4.383 pesetas y 946 de cupo para el Tesoro, debiendo ser 4.809 y 1.037 respectivamente, cuya riqueza es la que se le figuró en el corriente año y bajo cuya base ha de formar el repartimiento el Ayuntamiento del pueblo indicado, sin perjuicio de que acompañe al mismo el expediente de reclamación extraordinaria de agravio, solicitando la baja de 426 pesetas de imponible que fué acordada por la Delegación de Hacienda de esta provincia y que ha de confirmar la Dirección general de Contribuciones, de conformidad con lo que determina la regla 4.ª de la circular de 10 de Abril de 1892.

Palencia 16 de Octubre de 1901.—El Administrador, Erasmo R. Colombres.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 21 del corriente y hora de las nueve de la mañana queda abierto el pago de las mensualidades de Julio y Agosto últimos para las

amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 14 de Octubre de 1901.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

Don Luís Chacel del Río, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de dicho Tribunal en los autos de mayor cuantía á que se refiere es como sigue:

ENCABEZAMIENTO.—*Sentencia número ocho.*—En la ciudad de Valladolid á 9 de Octubre de 1901, en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes, promovidos á nombre de D. Cipriano de la Fuente García, vecino de Osorno, representado por el Procurador D. Lúcio Benito Gil Guerra, contra D. Alejandro Vallejo García, D. Juan del Campo Fuente y D. Perfecto García Cuenca, vecinos de Osorno y Herrera de Río-Pisuerga, que no han comparecido en esta Audiencia, sobre nulidad de ciertos testamentos otorgados por D. Ventura de Pereda Fuente, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta de la sentencia que en 8 de Agosto de 1899 dictó expresado Juzgado y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Juan Toledo.

PARTE DISPOSITIVA.—*Fallamos.*—Que con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante D. Cipriano de la Fuente García, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve dictó el Juez de primera instancia de Carrión de los Condes, por la que desestimando la demanda interpuesta por el D. Cipriano de la Fuente y García, se absuelve de la misma á D. Perfecto García Cuenca, D. Alejandro Vallejo García y D. Juan del Campo Fuente y se declara ajustados á la ley los tres testamentos otorgados por D. Ventura de Pereda Fuente en veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, trece y veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, con la validez y efectos ordenados en su otorgamiento, pero con la preferencia del último sobre los dos anteriores, por ser el eficaz y de inmediata ejecución, con las costas al D. Cipriano de la Fuente. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por la no comparecencia en esta Su-

perioridad de D. Perfecto García Cuenca, D. Alejandro Vallejo García y D. Juan del Campo Fuente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alberto Blanco Bohigas.—Francisco Roa López.—J. Toledo.—Pío G. Santelieces.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente día al Procurador de la parte personada y en los extrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Perfecto García Cuenca, D. Alejandro Vallejo García y Don Juan del Campo Fuente.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia y lo firmo en Valladolid á diez de Octubre de mil novecientos uno.—Luís Chacel.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva que pende en dicho Juzgado y mi Escribanía y de que se hará mención, se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia á doce de Octubre de mil novecientos uno, el Sr. D. Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda ejecutiva, entre partes, de la una como demandante D. Nicomedes Autillo Crespo, mayor de edad, casado y vecino de esta Ciudad, como adjudicatario por defunción de su padre D. Benito Autillo García, representado por el Procurador D. Juan Ortega Guardia, bajo la dirección del Letrado D. Ambrosio Martínez Espinosa, y de la otra como demandada ejecutada Doña Josefa Sánchez Chavarrieta, de domicilio desconocido é ignorado paradero, declarada por tal circunstancia en rebeldía, sobre pago de quinientas pesetas procedentes de préstamo, según escritura hipotecaria y.....

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución por las expresadas quinientas pesetas, importe del principal del crédito reclamado, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y con su producto hacer pago á D. Nicomedes Autillo Crespo de la referida cantidad y costas causadas y que se originen hasta total solvencia, á las que se condena á D.ª Josefa Sánchez Chavarrieta, y mediante ser desconocido su domicilio y actual paradero, insértese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á medio de edicto, fijándose otro en el sitio de costumbre de este Tribunal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casas.

Lo relacionado es cierto y el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia testimoniada concuerdan á la letra con su original, á que me refiero caso necesario. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado é insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que visado por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, firmo en Palencia á catorce de Octubre de mil novecientos uno.—Isidoro Páramo.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio Casas.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de la indemnización impuesta á Nicasio Elvira Mediano, vecino de Cevico de la Torre, en causa que en unión de otro se le siguió por este Juzgado sobre hurto de metálico á Saturnino González, se anuncia á pública subasta la siguiente finca, embargada á dicho Nicasio:

Una casa choza en el casco de referida villa de Cevico de la Torre, situada en la calle denominada Miralvalle; que linda por derecha de su entrada la de Antonio Pérez, izquierda otra de Benigno Ramos, espalda baldíos, sin que tenga número antiguo ni moderno; tasada en doscientas pesetas.

El remate se celebrará en la Sala de este Juzgado, calle de Barrionuevo, número doce, el día nueve de Noviembre próximo, y hora de las doce, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de referida finca; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de mencionada finca, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Palencia á catorce de Octubre de mil novecientos uno.—Antonio Casas.—P. S. M., Licenciado Pedro del Río.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Terminadas las listas de edificios y solares de este distrito que han de regir en el próximo año de 1902, como también el repartimiento de rústico y pecuario, que igualmente han de regir en el próximo año referido, se hallan expuestos al público ambos documentos en la Secretaría de Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término pueden examinarlos cuantas personas lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones de agravio que crean pertinentes, pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Lomas 13 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Cesáreo Morrondo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAGAZ.

Don Isidoro Pérez Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Magaz.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el próximo año de 1902, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 de Octubre, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de tres mil seiscientos treinta y ocho pesetas treinta y tres céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS.	DERECHOS del Tesoro. Pesetas.	Recargo transitorio. Pesetas.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción. Pesetas.	RECARGO municipal del 100 por 100. Pesetas.	TOTAL de cada ramo. Pesetas.
Carnes de todas clases	234 28	23 43	7 74	257 71	523 16
Líquidos.....	412 28	41 23	13 61	453 51	920 63
Granos y sus harinas.	533 94	53 39	17 62	587 33	1192 28
Pescados.....	36 50	1 66	> 55	18 16	36 87
Jabón duro y blando.	77 >	7 70	2 54	84 70	171 94
Carbón vegetal.....	16 >	1 60	> 55	17 60	35 95
Aguardientes, alcohol y licores.....	161 25	16 12	5 32	177 37	360 06
Sal común.....	322 50	32 25	10 64	32 25	397 64
TOTALES.....	1773 75	177 38	58 57	1628 63	3638 33

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en un trimestre anticipado, que será devuelto á la terminación del arriendo.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Magaz 13 de Octubre de 1901.—Isidoro Pérez.

BATALLÓN CAZADORES DE LAS NAVAS NÚMERO 10.

Juzgado de instrucción.

Don Rafael Torre é Isidro, 2.º Teniente del Batallón Cazadores de las Navas, número 10, Juez instructor del expediente de pase á Inválidos que se sigue al soldado Ambrosio Santiago Paez.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo, natural de Ferracín (Segovia), que perteneció al Batallón Disciplinario de Melilla, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar ó manifieste el sitio de su residencia á dicho Juzgado, sito en la calle de Atocha, número 78, 2.º, centro derecha, con el fin de prestar declaración en dicho expediente, en inteligencia que si no lo verifica se le irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 9 de Octubre de 1901.—Rafael Torre.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término

municipal correspondiente al año próximo de 1902, la Junta municipal ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 27 de los corrientes á las nueve de la mañana en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados y en cumplimiento del artículo 309 del reglamento de consumos.

La Serna 14 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Alejandro Herrero.—El Secretario, Alberto Inyesto.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

En la Secretaría del Ayuntamiento y durante ocho días comunes, se hallan de manifiesto al público los repartimientos por territorial, pecuaria y las listas cobratorias de edificios y solares de contribución para el próximo año de 1902.

Cervatos de la Cueva 9 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Juan Núñez.

Ayuntamiento constitucional de Villahán.

Por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1902, á fin de que dentro de dicho término pueda ser examinado por los contribuyentes é interpuestas las reclamaciones que estimen justas.

Villahán 15 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Julian González.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Hallándose terminadas las listas de edificios y solares que han de regir para la cobranza de la contribución en el próximo año de 1902, se hace público para que los que tengan interés en examinarlas, lo hagan en el término de ocho días, desde que se anuncie este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde presentarán cuantas reclamaciones crean pertinentes, pasados que sean los días señalados no se oirá ninguna por justa que sea.

Calzadilla de la Cueva 10 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Miguel García.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de este día ha acordado se anuncie á concurso la Secretaría del mismo, para su provisión en propiedad, por estar ésta desempeñada interinamente, disfrutando el sueldo de 999 pesetas y demás emolumentos el agraciado.

En su virtud, todos los que reúnan las circunstancias que previene el art. 123 de la ley Municipal y aspiren á dicho cargo, pueden presentar solicitud ante la Alcaldía durante el término de quince días, siguientes al en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Saldaña 27 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Julian Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal que han de regir en el próximo año de 1902, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo pueden examinarlas los contribuyentes y hacer las reclamaciones que estimen necesarias.

Palenzuela 12 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Florencio Fernández Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Durante los ocho días siguientes á la fecha del presente BOLETÍN se hallarán expuestas al público en esta Secretaría las listas de edificios y solares para la contribución de 1902, pudiendo en dicho plazo reclamar los interesados.

Riveros de la Cueva 12 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Mariano Velasco.—R. Riaño, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Terminados el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica y pecuaria y las listas cobratorias de la contribución urbana de este término municipal, formados para el año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante el cual los individuos en él comprendidos podrán hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado el tiempo ya indicado no serán atendidas las que se presenten.

San Cebrián de Campos 12 de Octubre de 1901.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Formadas las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito para el próximo año de 1902, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por medio de edictos y por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo de publicación del presente edicto no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Calahorra de Boedo 12 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Emeterio de Frías.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Confecionado el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Cobos de Cerrato 13 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Prudencio Escartín.—El Secretario, Fortunato Gómez.

Anuncios particulares

Se arriendan los pastos de los montes Vela y Monte Mayor; para tratar con Venancio Guerra, en Paredes de Nava, ó con el Guarda del mismo monte.